

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00312-00**

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN MELO

ACCIONADOS: JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y EL
JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por MARIA DEL CARMEN MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.180.124 en contra del JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"Por medio de la presente se requiere al Señor JUEZ CONSTITUCIONAL que: TUTELAR; los derechos fundamentales establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, como son el debido proceso, a la falta notificación como tercero con interés y al acceso a la administración de justicia, derecho a la propiedad y los demás derechos fundamentales que se hayan visto quebrantados."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que al Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Villavicencio, por reparto le correspondió el trámite de la Acción de Tutela, radicada con el No. 50001333300420180017100, instaurada por el señor ISAIAS BEJARANO PUENTES, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, profiriendo decisión el día 28 de mayo de 2018.

La decisión proferida por el Juzgado Cuarto Oral Administrativo de Villavicencio, ORDENÓ al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, realizar el desenglobe del folio de matrícula inmobiliaria número 230-36376, y denominado Lote 12, ubicado en la vereda Caney Medio del Municipio de Cumaral (Meta), de propiedad de mi mandante, señora MARIA DEL CARMEN MELO

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, realizó el desenglobe del predio con cédula catastral número 00-01-0003-0094-000, identificado con matrícula inmobiliaria número 230-36375, con un área de 12 hectáreas + 4.000 mts², denominado —LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Caney Medio del Municipio de

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Cumaral (Meta), mediante Resolución No. 50-226-0033-2019 del 11 de abril de 2019, —Por la cual se ordena unos cambios en el catastro del municipio de Cumaral.

Que se trata de dos predios que cuentan cada uno con un folio de matrícula inmobiliaria independiente, pero que a su vez tienen la anotación en linderos, que reza:—se encuentran consignados según escritura Publica No. 3746 del 02 de noviembre de 1985 de la Notaria Primera de Villavicencio –Meta (artículo 11 del Decreto 1711 de 1984); así mismo, como se puede constatar, para la fecha de creación de la citada Escritura Pública, ambos contaban con la misma cédula catastral No. 00-001-003-094-000.

Luego de hacer un recuento de la tradición del inmueble en mención indica que, la accionante en el año 2014, se enteró por oídas, que había un proceso ejecutivo, en su contra, el cual cursaba en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y del cual desconocía totalmente su existencia, por ello contrato los servicios profesionales de un abogado, a fin de proteger sus intereses, solicitando al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá en el Proceso Ejecutivo No. 2009—556, por medio de incidente, el levantamiento de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36375, el cual sería secuestrado en razón del proceso ejecutivo instaurado contra el señor JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO (Q.E.P.D.);

El día 6 de marzo de 2014, el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, emitió Auto, aduciendo rechazar de plano, el incidente instaurado por la accionante, por cuanto menciona que no se había ordenado medida cautelar alguna sobre el bien de su propiedad; motivo por el cual ella determino no realizar ninguna otra acción, porque a la vista su predio no estaba siendo afectado, y que mucho menos se vería afectada por el proceso ejecutivo en mención.

El 23 de junio de 2021, mediante comunicación escrita allegada (empresa de envíos SERVIENTREGA, Guía No. 9133024446), a la señora MARIA DEL CARMEN MELO, en dicho escrito la abogada ALCIRA INES ROMERO PRIETO, informa que actúa como apoderada del señor ISAIAS BEJARANO PUENTES, en proceso ejecutivo, radicado 2009-556, que se adelanta en contra de JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO (Q.E.P.D.), que cursen el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, y actualmente cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual se le informa a la accionante, la liquidación del crédito del proceso No. 2009-556, el cual asciende a la suma de \$116.214.937, hecho totalmente desconocido, por cuanto no es parte activa o pasiva en el citado proceso y desconocía que su predio era el que se estaba viendo afectado por tal decisión, en el que el 04 de agosto de 2021, se llevará a cabo diligencia de remate, proponiéndole propuesta de arreglo antes de la fecha de remate del inmueble.

Por lo que se pudo determinar, que si está siendo afectada por el resultado del proceso ejecutivo, del cual no fue vinculada como tercera con intereses en el mismo, ni como

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

litisconsorcio, vulnerando todos sus derechos fundamentales como lo son el acceso a la administración de justicia, debido proceso y al derecho de defensa y contradicción vulnerados por los Juzgados accionados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 04 de agosto de 2021 se admitió y se negó la medida provisional solicitada, ordenándose vincular por pasiva al Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio y comunicar a los accionados la existencia de la acción constitucional, además, se dispuso a solicitar que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual y dentro de la oportunidad legal las Autoridades Judiciales accionadas contestaron la presente acción.

LA CONTESTACIÓN

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Indicó que el proceso No. 11001400305020090055600 fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en respuesta procedió a informar sobre las decisiones adoptadas dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 50001-33-33-004-2018-00171-00, cuyo accionante era Isaías Bejarano Puentes contra el INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-.

En cuanto a la presunta vulneración de derechos durante la acción de tutela conocida por ese juzgado, indica que actualmente se encuentra en curso acción de tutela en contra de la decisión adoptada ante el Consejo de Estado, encontrándose pendiente de admisión. Sin embargo en lo que respecta a la acción de tutela de su conocimiento y ante la manifestación de la accionante en el hecho 2.2., donde menciona que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO ordenó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- realizar el desenglobe del folio de matrícula inmobiliaria 230-36376, no es cierta, toda vez que mediante el fallo del 29 de mayo de 2018, se decidió negar el amparo solicitado, decisión contra la cual se presentó impugnación, resuelta por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de junio de 2018, revocando la decisión y en su lugar amparó el derecho fundamental de petición, ordenándose al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, resolver de fondo la petición elevada por el accionante ISAÍAS BEJARANO PUENTES.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Finalmente, manifiesta que por parte de ese despacho no se encuentra vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante.

El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., manifestó que ese despacho tiene bajo su conocimiento el proceso bajo el número 2009-00556 instaurado por ISAÍAS BEJARANO PUENTES contra JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO, proceso en el cual se libró mandamiento de pago el 05 de mayo de 2009, por el Juzgado 50 Civil Municipal de esta ciudad, sobre el cual se presentaron excepciones de mérito, las cuales no fueron probadas en decisión del 16 de diciembre del 2009. Proceso en que a su vez se decreto el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 230-36376 y 230-29173 denunciados como de propiedad de la parte demandada. Secuestro que fue realizado el 07 de octubre del 2009, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta, diligencia que fue atendida por el señor Jorge Arturo Cruz Carrillo, sin embargo no fue posible la materialización como quiera no se logró identificar el predio, retomándose la comisión el 15 de mayo de 2013, sin que existiere oposición de ninguna naturaleza.

Indica que la accionante a través de apoderado judicial el 18 de diciembre de 2013, presentó incidente de levantamiento de secuestro del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 320-36375, siendo rechazada de plano el 06 de marzo del 2014, por cuanto contra dicho bien no se había ordenado medida cautelar alguna. Igualmente en la misma fecha, se señaló fecha de remate, siendo subastado el 25 de febrero de 2015, sin embargo el 15 de mayo del mismo año, se improbo en todas sus partes la diligencia realizada, como quiera que se avaluó el predio denominado LA ESPERANZA VDA. CANEY MEDIO con extensión de 12 hectáreas y luego de subsanados estos yerros, se señalo nuevamente fecha para diligencia de remate, para el día 04 de agosto del presente año, advirtiendo que del certificado catastral aportado al proceso, se puede evidenciar la información física del predio y el demandado se encontraba representado por apoderado.

Finalmente manifiesta que no existe trasgresión alguna de derechos fundamentales, indicando que atendiendo a la prueba documental obrante dentro del proceso el titular de dominio del inmueble objeto de cautela, lo es el demandado y si la accionante considera que se le lesionan sus derechos, debió hacerse parte del asunto en su debida oportunidad, máxime si en cuenta se tiene que conocía del proceso desde el año 2013, razón por la cual solicita se niegue el amparo constitucional solicitado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. y EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, han

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

desconocido el derecho al debido proceso y a la defensa de la señora MARIA DEL CARMEN MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.180.124, a la falta de notificación como tercero con interés y al acceso a la administración de justicia, derecho a la propiedad, toda vez que dentro del proceso No. 2009-0556, se libró mandamiento de pago y se ordenó decretar una medida cautelar contra el predio de la accionante, quebrantando sus derechos invocados, además que dentro de mismo se señaló fecha para diligencia de remate para el día 04 de agosto del 2021.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un flagrante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."

El estudio del escrito de tutela a la luz de la jurisprudencia transcrita, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que el conflicto planteado escapa de la competencia del Juez Constitucional, pues lo que pretende la accionante es controvertir una actuación judicial con la que no está de acuerdo y frente a la cual ha tenido la oportunidad de controvertir.

La pretensión de la accionante es que se ordene la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo No. 2009-00556 y como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas dentro del citado asunto.

Al revisar la actuación judicial que dio origen a la presente acción Constitucional y las decisiones proferidas por el Juzgado accionado, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación de los derechos fundamentales alegados, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en que el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-36376, objeto de remate, figura como titular del derecho real de dominio el señor JORGE ARTURO CRUZ CARRILLO, ahora bien, si la accionada considera que con ocasión del proceso en mención y las cautelas decretadas dentro del mismo, se ven afectados sus intereses patrimoniales, a bien cuenta con diferentes mecanismos de defensa, distintos a la presente acción constitucional, máxime cuando conoce de la existencia de dicho proceso desde el 2013, pudiendo hacerse parte dentro del litigio conforme los parámetros establecidos para tal fin por la norma civil.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, por tanto no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional, máxime cuando se logra evidenciar que ha tenido las oportunidades procesales pertinentes para poder defender sus intereses patrimoniales.

Ahora bien, cabe mencionar que todas las peticiones elevadas por la actora dentro del proceso originario de la presente acción, fueron resueltas por el despacho accionado, y aunque las mismas no hayan resultado favorables, no puede el actor

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pretender que mediante la acción constitucional podrá controvertir las decisiones adoptadas.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por lo expuesto se dispondrá negar por improcedente la presente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL CARMEN MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.180.124 en contra del JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y EL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d65dc06dc2859dc04cc6e96f43561e0ef58cd29e0f1e629a655862896d00a**

Documento generado en 12/08/2021 05:20:04 PM